

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. 2021-1186.
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: JUAN MAURICIO SOACHA GARZÓN y MPV COMPUTADORES LTDA.

En mi calidad de apoderado de la parte actora me permito presentar la liquidación de crédito de la presente obligación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

- Por concepto de cánones de arrendamiento:

MES	CÁNON
Diciembre de 2020	\$1.200.000
Enero de 2021	\$1.200.000
Febrero de 2021	\$1.200.000
Marzo de 2021	\$1.200.000
Abril de 2021	\$1.200.000
Mayo de 2021	\$1.200.000
Junio de 2021	\$1.200.000
Julio de 2021	\$1.200.000
Agosto de 2021	\$1.200.000
Septiembre de 2021	\$1.200.000
TOTAL	\$12.000.000

TOTAL: \$12.000.000 M/cte

Con base en lo anterior, solicito se sirva aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$12.000.000.

Del señor Juez,



IVAN DARIO DAZA ORTEGON
C.C. 1.010.185.170 de Bogotá,
T.P. 231.744 del C.S de la J.

Elaborado el 27/09/2023
S.H

2021-1186 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Abogados Externos El Libertador <abogexternoselibertador@gmail.com>

Jue 28/09/2023 8:07 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mvpcomputadores@hotmail.com <mvpcomputadores@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

2021-1186 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Buen día Sres:

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF. 2021-1186.

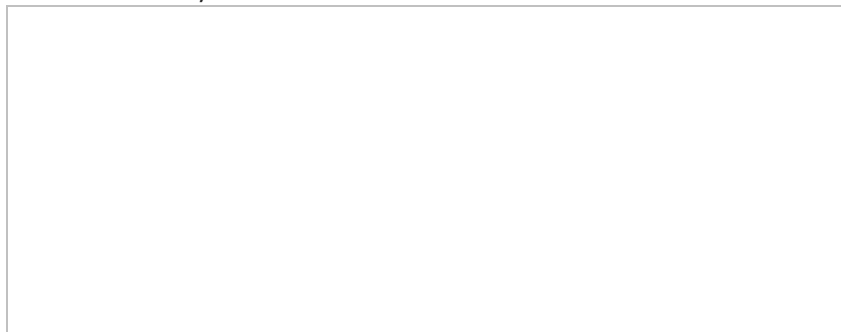
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADOS: JUAN MAURICIO SOACHA GARZÓN y MPV COMPUTADORES LTDA.

Envío memorial contentivo de LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO para su trámite correspondiente.

Del señor Juez,





Betsabé Torres Pérez
Abogada
Universidad Externado de Colombia
I.P. 42213 C. S. de la J.
Nit. 51742136-2

Señor(a)

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 57 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo Singular de MINIMA Cuantía
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JOSE GUSTAVO RENGIFO TORRES
EXPEDIENTE:	2021-411
ASUNTO:	Liquidación Crédito.-

BETSABE TORRES PEREZ, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, procedo a efectuar la liquidación del crédito tal como lo dispone lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

Los intereses se liquidan para el capital insoluto del Pagaré ´5235773070312457, desde la fecha de presentación de la demanda, 3 de Mayo de 2021 (Acta de reparto) y hasta la fecha de elaboración de la presente liquidación 31 de agosto de 2023; tomando como base para determinar el Interés Moratorio, la tasa corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos comerciales e incrementada en 1.5% de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio.



Betsabé Torres Pérez
Abogada
Universidad Externado de Colombia
T.P. 42213 C. S. de la J.
Nit. 51742136-2

FECHA CAUSACION		DÍAS DE	TASA DE	INTERESES DE	
INTERESES MORA		MORA	INTERES	MORA CAPITAL	
CAPITAL DEL PAGARÉ 5235773070312457				INSOLUTO	
				\$ 22,956,222.00	
1	03-may-21	31-may-21	29	25.83%	\$ 477,661.59
2	01-jun-21	30-jun-21	30	25.81%	\$ 493,750.07
3	01-jul-21	31-jul-21	31	25.77%	\$ 509,417.70
4	01-ago-21	31-ago-21	31	25.86%	\$ 511,196.80
5	01-sep-21	30-sep-21	30	25.78%	\$ 493,176.17
6	01-oct-21	31-oct-21	31	25.62%	\$ 506,452.52
7	01-nov-21	30-nov-21	30	25.90%	\$ 495,471.79
8	01-dic-21	31-dic-21	31	26.19%	\$ 517,720.20
9	01-ene-22	31-ene-22	31	26.49%	\$ 523,650.55
10	01-feb-22	28-feb-22	28	27.45%	\$ 490,115.34
11	01-mar-22	31-mar-22	31	27.70%	\$ 547,569.66
12	01-abr-22	30-abr-22	30	28.57%	\$ 546,549.39
13	01-may-22	31-may-22	31	29.56%	\$ 584,337.88
14	01-jun-22	30-jun-22	30	30.60%	\$ 585,383.66
15	01-jul-22	31-jul-22	31	31.92%	\$ 630,990.02
16	01-ago-22	31-ago-22	31	33.31%	\$ 658,467.34
17	01-sep-22	30-sep-22	30	35.50%	\$ 679,121.57
18	01-oct-22	31-oct-22	31	36.91%	\$ 729,631.63
19	01-nov-22	30-nov-22	30	38.67%	\$ 739,764.25
20	01-dic-22	31-dic-22	31	41.46%	\$ 819,575.39
21	01-ene-23	31-ene-23	31	43.26%	\$ 855,157.53
22	01-feb-23	28-feb-23	28	45.27%	\$ 808,288.58
23	01-mar-23	31-mar-23	31	46.26%	\$ 914,461.10
24	01-abr-23	30-abr-23	30	47.08%	\$ 900,649.11
25	01-may-23	31-may-23	31	45.40%	\$ 897,460.75
26	01-jun-23	30-jun-23	30	44.64%	\$ 853,971.46
27	01-jul-23	31-jul-23	31	44.04%	\$ 870,576.46
28	01-ago-23	31-ago-23	31	43.12%	\$ 852,390.03
CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 5235773070312457					\$ 41,449,180.54

TOTAL PAGARÉ 5235773070312457

\$ 41,449,180.54

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
C.C. 51.742.136
T.P. 42.213 C.S. de la J.

**LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO 2021-411 DE BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA
JOSE GUSTAVO RENGIFO TORRES**

Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Jue 7/09/2023 9:41 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jogureto@yahoo.com <jogureto@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

07-09-23 RADICO LIQ CREDITO.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (2 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ

Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.

TEL: 8928413

CEL. OF.: 3212541948

E-mail: betsabe_torres@yahoo.com

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00631

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credivalores-Crediservicios S.A. contra Luisa Fernanda Castillo Naranjo por los siguientes conceptos:

Pagaré 00000000000006349

1. \$ 3.834.093,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 30 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adb6027fa78f5bb68a097bd5a1cfaf5751efeea9e15e40013fa14703bflc3abe
Documento generado en 19/08/2021 12:48:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

RADICACION:	11001400307520210063100
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO- ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.,
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA CASTILLO NARANJO

Cordial saludo,
ESTEBAN SALAZAR OCHOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, de la manera más respetuosa, acudo a su Despacho para solicitar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El día 23 de marzo de 2023 se expidió auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de la señora LUISA FERNANDA CASTILLO NARANJO
2. Con la presente, me permito allegar al juzgado liquidación del crédito de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos, solicito de la manera más respetuosa que; se sirva aprobar la liquidación de crédito allegada con el presente escrito.

ANEXOS

1. Liquidación de crédito.
2. Sentencia.
3. Mandamiento de pago.

Con mi acostumbrado respeto,



ESTEBAN SALAZAR OCHOA

C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá

T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.

MES	CAPITAL	INTERES	TASA MENSUAL	DÍAS	VALOR INT DIARIO	VALOR INT PERIODO
30-jun-21	\$ 3.834.093	17,21%	2,15%	30	\$ 2.749	\$ 82.481
31-jul-21	\$ 3.834.093	17,18%	2,15%	31	\$ 2.745	\$ 85.082
31-ago-21	\$ 3.834.093	17,24%	2,16%	31	\$ 2.754	\$ 85.379
30-sep-21	\$ 3.834.093	17,19%	2,15%	30	\$ 2.746	\$ 82.385
31-oct-21	\$ 3.834.093	17,08%	2,14%	31	\$ 2.729	\$ 84.586
30-nov-21	\$ 3.834.093	17,27%	2,16%	30	\$ 2.759	\$ 82.768
31-dic-21	\$ 3.834.093	17,46%	2,18%	31	\$ 2.789	\$ 86.468
31-ene-22	\$ 3.834.093	17,66%	2,21%	31	\$ 2.821	\$ 87.459
28-feb-22	\$ 3.834.093	18,30%	2,29%	28	\$ 2.923	\$ 81.858
31-mar-22	\$ 3.834.093	18,47%	2,31%	30	\$ 2.951	\$ 88.520
30-abr-22	\$ 3.834.093	19,05%	2,38%	30	\$ 3.043	\$ 91.299
31-may-22	\$ 3.834.093	19,71%	2,46%	31	\$ 3.149	\$ 97.611
30-jun-22	\$ 3.834.093	20,40%	2,55%	30	\$ 3.259	\$ 97.769
31-jul-22	\$ 3.834.093	21,28%	2,66%	31	\$ 3.400	\$ 105.386
31-ago-22	\$ 3.834.093	22,21%	2,78%	31	\$ 3.548	\$ 109.992
30-sep-22	\$ 3.834.093	23,50%	2,94%	30	\$ 3.754	\$ 112.626
31-oct-22	\$ 3.834.093	24,61%	3,08%	31	\$ 3.932	\$ 121.878
30-nov-22	\$ 3.834.093	25,78%	3,22%	30	\$ 4.118	\$ 123.554
31-dic-22	\$ 3.834.093	27,64%	3,46%	31	\$ 4.416	\$ 136.884
31-ene-23	\$ 3.834.093	28,84%	3,61%	31	\$ 4.607	\$ 142.826
28-feb-23	\$ 3.834.093	30,18%	3,77%	28	\$ 4.821	\$ 134.998
31-mar-23	\$ 3.834.093	30,84%	3,86%	31	\$ 4.927	\$ 152.731
30-abr-23	\$ 3.834.093	31,39%	3,92%	30	\$ 5.015	\$ 150.440
				TOTAL	\$ 79.955	\$ 2.424.982
		TOTAL CAP+INT M	\$ 6.259.075			
		COSTAS	\$ 100.000			
		REMUNERATORIOS	\$ -			
		TOTAL LIQUIDACION	\$ 6.359.075			

LIQUIDACIÓN JUDICIAL RAD: 11001400307520210063100

Esteban Salazar Ochoa <esalazar@consilioabogados.com>

Jue 27/04/2023 2:15 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

SENTENCIA.pdf; MEMORIAL LUISA FERNANDA CASTILLO NARANJO.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Respetado Doctor,

ESTEBAN SALAZAR OCHOA con C.C. 1.026.256.428, con T.P 213.323. del C. S de la J. actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente acudo a su Despacho para presentar liquidación judicial ordenada.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Con el acostumbrado respeto

--

Esteban Salazar Ochoa.

Socio.

Consilio Abogados S.A.S.

Acompañamiento Jurídico Integral.

315 8300646 - (1) 3004190.

www.consilioabogados.com

info@consilioabogados.com - esalazar@consilioabogados.com

Señor

**JUEZ 57 PEQUEÑAS CAUSAS BOGOTA CUNDINAMARCA
E.S.D**

DEMANDANTE: BANCAMIA

DEMANDADO: BLANCA MILLE CASTIBLANCO FONSECA

RADICADO: 11001400307520210057400

REF: APORTE ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante; por medio del presente escrito allego la correspondiente liquidación del crédito actualizada a la fecha, con el fin de que obre dentro del expediente movimiento procesal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JCS', written over a vertical line.

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
C.C 8163046
T.P. 157745 del C.S. de la J



LIQUIDADO HASTA LA FECHA: 26/09/2023

CAPITAL	INTERESES	INTERESES HASTA 22/9/2022	AGENCIAS EN DERECHO	TOTAL
7.529.214	2.716.995	2.561.237	100.000	12.907.446

[illegible]

RDO:11001400307520210057400 DTE: Bancamia DDO: BLANCA MILLE CASTIBLANCO
FONSECA APOORTE ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Envios & Presentaciones <enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co>

Vie 29/09/2023 3:31 PM

Para:Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (501 KB)
gestion_adjunto_46250_3508286.pdf;

Cordial Saludo,

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que obre dentro del expediente, de conformidad con su valiosa y acostumbrada colaboración.

Agradezco **ACUSE DE RECIBO MANUAL O AUTOMATICO.**

ANEXO: 1

Atentamente,

ABOGADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA
ENVÍOS Y PRESENTACIONES
ÁREA LOGÍSTICA Y DOCUMENTAL
PBX (57) 4 3225201
Calle 40a # 81 A-177 Medellín - Colombia



Doctor.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA Y SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO.
EXPEDIENTE:	2021 – 00526
DEMANDANTE	PERNEY SERVICIO S.A.S
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL

MARÍA CAMILA ZAMBRANO PARRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, designada como Curador *Ad Litem* dentro del proceso de referencia de la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL**, todo lo anterior tal y como consta en providencia que me otorga tal calidad, a través del presente escrito concurre dentro de los términos legales con el fin de **CONTESTAR DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor CARLOS ORLANDO PEREA NEIRA a través de su apoderado, persona identificada con cédula de ciudadanía No. 79.335.275, todo esto tal y como consta en el libelo incoado por la parte actora. La presente contestación se fundamenta en los siguientes pronunciamientos y consideraciones:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al respecto, corresponde a continuación pronunciarse sobre cada uno de los hechos señalados por la parte accionante de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No me consta. No obstante, se puede observar que obra a folio 5 una cotización de servicios y que al contactarse al número allí registrado, se remite a una cuenta empresarial denominada “Jurídicos Robayo”.

HECHO SEGUNDO: No me constan. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO QUINTO: No me consta. No obstante, se precisa que se realizó contacto al teléfono en comentario

HECHO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO SÉPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. Aunque en efecto el certificado de tradición establece como propietaria a la señora CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL, obsérvese que el mismo demandante aportó la constancia de declaración y/o pago del impuesto sobre vehículos automotores, así como la Factura de Impuesto de vehículos automotores, documentos en los que se identifica plenamente la cédula de ciudadanía y la dirección de notificación de la propietaria del vehículo, siendo esta la CL 150 A 95-30 BL 5 AP 501 en la Ciudad de Bogotá D.C (fl. 24). Por lo tanto, no es cierto que la parte accionante desconocía la identificación y la residencia de la propietaria del vehículo como lo afirma a lo largo del proceso desde el escrito de demanda.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

i. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

De conformidad con lo expresado en el artículo 293 del C.G.P el emplazamiento opera cuando “el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que **ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.” (Negrillas fuera de texto). Dicha circunstancia, implica que en caso de conocer el lugar al que puede ser citada la parte demandada, deberá procederse conforme lo señalado por el artículo 290 del C.G.P norma que regula la notificación personal.

El artículo 133 del C.G.P señala las causales de nulidad de los procesos y específicamente en cuanto a la notificación sostiene:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el proceso bajo radicado 00-2021-02387-00¹ con ponencia del Magistrado Luis Roberto Suárez, acogiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en otras ocasiones señaló:

¹ Ver sentencia en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/127337015/PROVIDENCIAS+E-204+NOVIEMBRE+10+DE+2022.pdf/6a9ef359-b750-4eff-a815-5d4f674da7a9>

6. Por regla general, el acto de comunicación de la existencia de un proceso ha de realizarse de forma personal al demandado —en este caso a la titular del dominio—, **sin perjuicio de que se solicite su emplazamiento cuando no se conozca el sitio donde se le pueda ubicar, para lo que no basta la simple atestación de su ignorancia**, pues, de cara a esa gestión, es útil recordar que ‘en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. **El demandante deberá utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa**², en tanto “no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce esos lugares o al menos, cuando existen motivos para inferir que no es posible desconocerlos”³.

Así lo ha acentuado la Corte Suprema de Justicia al reflexionar que “dada su excepcionalidad, **al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado ‘de la primera providencia que se dicte en todo proceso’**. En consecuencia, **si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad**”⁴, pensamiento que complementó —citando la sentencia atrás extractada— ponderando que ese desconocimiento ‘no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber’, motivos que, en conjunto, permiten concluir que **a la solicitud de emplazamiento le debe preceder la averiguación del lugar para ubicar a la contraparte, empleando la interesada los medios razonables a su alcance para desarrollar esa labor.**” (Subrayado fuera del texto original)

Una de las decisiones judiciales más importantes dentro del proceso es la de admisión de la demanda, cuya notificación permite garantizar el derecho de defensa. Para que esta garantía no sea soslayada, es imperativo que la puesta en conocimiento de las razones por las que se adelanta un proceso se realice en los términos legales correspondientes y de conformidad con las figuras jurídicas que proceden.

Como se observa, la parte accionante conocía el domicilio de notificación de la propietaria del vehículo por cuanto aportó documentos en los que es evidente este dato al igual que el número de identificación de la señora CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL. Muy a pesar de ello, el apoderado de la parte demandante señaló en el escrito de demanda y bajo la

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de julio de 2003. Exp. 6772.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de julio de 2012.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de junio de 2022. Sentencia SC1367-2022. MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

gravedad de juramento, al igual que en el recurso de reposición contra el auto de admisión del 8 de octubre de 2021, que desconocía el domicilio o residencia de la parte demandada.

AÑO GRAVABLE 2021		 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA		Factura Impuesto Vehículos Automotores		No. Referencia Recaudo 2103599827		403			
Factura Número: 2021203041627299255		Código QR Indicaciones de uso al respaldo									
A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO											
1. PLACA ACE235		2. MARCA VOLKSWAGEN		3. LÍNEA ESCARABAJO		4. MODELO 1954					
5. CAPACIDAD 1600		6. USO PARTICULAR		7. GRUPO							
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE											
8. TIPO CC		9. No. IDENTIFICACIÓN 52319641		10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ANGEL		11. % PROPIEDAD 100		12. CALIDAD PROPIETARIO		13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 150A 95 30 BQ 5 AP 501	
										14. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,	
15.											

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA		Constancia de declaración y/o pago del Impuesto Sobre Vehículos Automotores		Referencia de Recaudo: 19030317889		Formulario 2019203041625319214		24	
AÑO GRAVABLE 2019									
A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO									
1. PLACA ACE235		2. Marca-Línea VOLKSWAGEN - 515*509 - ESCARABAJO				3. Clase de vehículo AUTOMOVIL			
4. Modelo 1954		5. Uso PARTICULAR		6. Capacidad 1600		7. Categoría			
B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE									
8. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ANGEL						9 Documento de Identificación (tipo y Número) CC 52319641			
10. Dirección de Notificación CL 150A 95 30 BL 5 AP 501									
C. LIQUIDACION PRIVADA									
11. AUTOVALUO COMERCIAL (BASE GRAVABLE)						AA		4,664,000	
12. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES						IV		70,000	
13. MARCHA DESCUENTO POR MATRICULACIÓN O TRASLADO DE CUENTA EN EL AÑO						DM		9	

Este hecho generó que el Despacho incurriera en un error al modificar la decisión y en su lugar acceder a adelantar el trámite de emplazamiento sin haberse intentado la notificación personal a pesar de que existían las condiciones para hacerlo. Con dicha decisión judicial, es notorio que se configura una falta de notificación como causal de nulidad (art. 133 num. 8), comoquiera que debió realizarse la notificación personal a la propietaria del vehículo, tal y como se dispuso en el auto inicial.

Así, en el caso que nos ocupa, por tratarse de un bien mueble sujeto a registro, la parte accionante no solo conocía quién era la persona demandada (determinada), sino que además contaba con los elementos necesarios para proceder a realizar la notificación personal que operaba en este caso ya que está plenamente identificada la dirección de notificaciones de la señora CLAUDIA PATRICIA. De esta forma, no se cumplían con los elementos necesarios para que procediera el emplazamiento sin agotar las actuaciones procesales (notificación) que corresponden, para lo cual no bastaba con que el demandante hubiese hecho mención en su escrito bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección.

De conformidad con el artículo 134 del C.G.P, las nulidades pueden ser alegadas en cualquier parte del proceso, incluso con posterioridad a la sentencia. Además, solamente está legitimado para alegarla la persona afectada, de suerte que actuando en calidad de

defensora de mi representada, cuento con la capacidad para solicitar el desconocimiento de la indebida notificación en los términos señalados por el artículo 135 del C.G.P como quiera que es a la Sra. CLAUDIA PATRICIA a quien no se le notificó en debida forma.

Por lo anterior, se solicita al despacho lo siguiente:

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante en su memorial, en especial la que corresponde al punto TERCERO, por las razones previamente expuestas. De igual manera, y en caso de no encontrar probada la nulidad, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

IV. PETICIONES

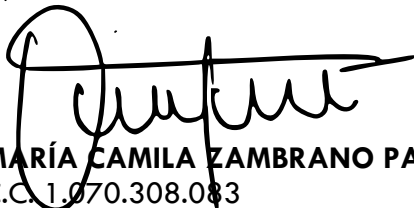
PRIMERA: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, con posterioridad al auto admisorio de la demanda, incluyendo el acto de notificación al curador *Ad Litem*, por no haberse notificado en la forma y términos legales a la señora CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL como persona determinada con dirección conocida dada su condición de propietaria del vehículo con placas ACE235.

SEGUNDA: ORDENAR que se rehaga la actuación y se disponga la notificación personal de la señora CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL como propietaria determinada del vehículo identificado con placas ACE235 a las direcciones y domicilio de notificación registrado.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico mczambbranoparra@gmail.com

Atentamente,



MARÍA CAMILA ZAMBRANO PARRA
C.C. 1.070.308.083
TP. 344.068 CS de la J.

Contestación de la demanda y solicitud de nulidad PROCESO 110014003075202100526

María Camila Zambrano Parra <camila13098@gmail.com>

Lun 5/06/2023 11:18 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Parra <mczambranoparra@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de la demanda 2021 – 00526.pdf;

Doctor.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

MARÍA CAMILA ZAMBRANO PARRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, designada como Curador *Ad Litem* dentro del proceso de referencia de la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL**, todo lo anterior tal y como consta en providencia que me otorga tal calidad, a través del presente escrito concurro dentro de los términos legales con el fin de **CONTESTAR DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor CARLOS ORLANDO PEREA NEIRA a través de su apoderado, persona identificada con cédula de ciudadanía No. 79.335.275, todo esto tal y como consta en el libelo incoado por la parte actora.

Cordial saludo,

María Camila Zambrano Parra

TP. 344.068

Doctor.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA Y SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO.
EXPEDIENTE:	2021 – 00526
DEMANDANTE	PERNEY SERVICIO S.A.S
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL

MARÍA CAMILA ZAMBRANO PARRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, designada como Curador *Ad Litem* dentro del proceso de referencia de la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL**, todo lo anterior tal y como consta en providencia que me otorga tal calidad, a través del presente escrito concurro dentro de los términos legales con el fin de **CONTESTAR DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor CARLOS ORLANDO PEREA NEIRA a través de su apoderado, persona identificada con cédula de ciudadanía No. 79.335.275, todo esto tal y como consta en el libelo incoado por la parte actora. La presente contestación se fundamenta en los siguientes pronunciamientos y consideraciones:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al respecto, corresponde a continuación pronunciarse sobre cada uno de los hechos señalados por la parte accionante de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No me consta. No obstante, se puede observar que obra a folio 5 una cotización de servicios y que al contactarse al número allí registrado, se remite a una cuenta empresarial denominada “Jurídicos Robayo”.

HECHO SEGUNDO: No me constan. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO QUINTO: No me consta. No obstante, se precisa que se realizó contacto al teléfono en comentario

HECHO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO SÉPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. Aunque en efecto el certificado de tradición establece como propietaria a la señora CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL, obsérvese que el mismo demandante aportó la constancia de declaración y/o pago del impuesto sobre vehículos automotores, así como la Factura de Impuesto de vehículos automotores, documentos en los que se identifica plenamente la cédula de ciudadanía y la dirección de notificación de la propietaria del vehículo, siendo esta la CL 150 A 95-30 BL 5 AP 501 en la Ciudad de Bogotá D.C (fl. 24). Por lo tanto, no es cierto que la parte accionante desconocía la identificación y la residencia de la propietaria del vehículo como lo afirma a lo largo del proceso desde el escrito de demanda.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

i. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

De conformidad con lo expresado en el artículo 293 del C.G.P el emplazamiento opera cuando “el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que **ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.” (Negrillas fuera de texto). Dicha circunstancia, implica que en caso de conocer el lugar al que puede ser citada la parte demandada, deberá procederse conforme lo señalado por el artículo 290 del C.G.P norma que regula la notificación personal.

El artículo 133 del C.G.P señala las causales de nulidad de los procesos y específicamente en cuanto a la notificación sostiene:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el proceso bajo radicado 00-2021-02387-00¹ con ponencia del Magistrado Luis Roberto Suárez, acogiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en otras ocasiones señaló:

¹ Ver sentencia en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/127337015/PROVIDENCIAS+E-204+NOVIEMBRE+10+DE+2022.pdf/6a9ef359-b750-4eff-a815-5d4f674da7a9>

6. Por regla general, el acto de comunicación de la existencia de un proceso ha de realizarse de forma personal al demandado —en este caso a la titular del dominio—, **sin perjuicio de que se solicite su emplazamiento cuando no se conozca el sitio donde se le pueda ubicar, para lo que no basta la simple atestación de su ignorancia**, pues, de cara a esa gestión, es útil recordar que ‘en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. **El demandante deberá utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa**², en tanto “no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce esos lugares o al menos, cuando existen motivos para inferir que no es posible desconocerlos”³.

Así lo ha acentuado la Corte Suprema de Justicia al reflexionar que “dada su excepcionalidad, **al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado ‘de la primera providencia que se dicte en todo proceso’**. En consecuencia, **si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad**”⁴, pensamiento que complementó —citando la sentencia atrás extractada— ponderando que ese desconocimiento ‘no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber’, motivos que, en conjunto, permiten concluir que **a la solicitud de emplazamiento le debe preceder la averiguación del lugar para ubicar a la contraparte, empleando la interesada los medios razonables a su alcance para desarrollar esa labor.**” (Subrayado fuera del texto original)

Una de las decisiones judiciales más importantes dentro del proceso es la de admisión de la demanda, cuya notificación permite garantizar el derecho de defensa. Para que esta garantía no sea soslayada, es imperativo que la puesta en conocimiento de las razones por las que se adelanta un proceso se realice en los términos legales correspondientes y de conformidad con las figuras jurídicas que proceden.

Como se observa, la parte accionante conocía el domicilio de notificación de la propietaria del vehículo por cuanto aportó documentos en los que es evidente este dato al igual que el número de identificación de la señora CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL. Muy a pesar de ello, el apoderado de la parte demandante señaló en el escrito de demanda y bajo la

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de julio de 2003. Exp. 6772.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de julio de 2012.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de junio de 2022. Sentencia SC1367-2022. MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

gravedad de juramento, al igual que en el recurso de reposición contra el auto de admisión del 8 de octubre de 2021, que desconocía el domicilio o residencia de la parte demandada.

AÑO GRAVABLE 2021		 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA		Factura Impuesto Vehículos Automotores		No. Referencia Recaudo 2103599827		403			
Factura Número: 2021203041627299255		Código QR Indicaciones de uso al respaldo									
A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO											
1. PLACA ACE235		2. MARCA VOLKSWAGEN		3. LÍNEA ESCARABAJO		4. MODELO 1954					
5. CAPACIDAD 1600		6. USO PARTICULAR		7. GRUPO							
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE											
8. TIPO CC		9. No. IDENTIFICACIÓN 52319641		10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ANGEL		11. % PROPIEDAD 100		12. CALIDAD PROPIETARIO		13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 150A 95 30 BQ 5 AP 501	
										14. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,	
15.											

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA		Constancia de declaración y/o pago del Impuesto Sobre Vehículos Automotores		Referencia de Recaudo: 19030317889		Formulario 2019203041625319214		24	
AÑO GRAVABLE 2019									
A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO									
1. PLACA ACE235		2. Marca-Línea VOLKSWAGEN - 515*509 - ESCARABAJO				3. Clase de vehículo AUTOMOVIL			
4. Modelo 1954		5. Uso PARTICULAR		6. Capacidad 1600		7. Categoría			
B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE									
8. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ANGEL						9 Documento de Identificación (tipo y Número) CC 52319641			
10. Dirección de Notificación CL 150A 95 30 BL 5 AP 501									
C. LIQUIDACION PRIVADA									
11. AUTOVALUO COMERCIAL (BASE GRAVABLE)						AA		4,664,000	
12. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES						IV		70,000	
13. MARCHA DESCUENTO POR MATRICULACIÓN O TRASLADO DE CUENTA EN EL AÑO						DM		9	

Este hecho generó que el Despacho incurriera en un error al modificar la decisión y en su lugar acceder a adelantar el trámite de emplazamiento sin haberse intentado la notificación personal a pesar de que existían las condiciones para hacerlo. Con dicha decisión judicial, es notorio que se configura una falta de notificación como causal de nulidad (art. 133 num. 8), comoquiera que debió realizarse la notificación personal a la propietaria del vehículo, tal y como se dispuso en el auto inicial.

Así, en el caso que nos ocupa, por tratarse de un bien mueble sujeto a registro, la parte accionante no solo conocía quién era la persona demandada (determinada), sino que además contaba con los elementos necesarios para proceder a realizar la notificación personal que operaba en este caso ya que está plenamente identificada la dirección de notificaciones de la señora CLAUDIA PATRICIA. De esta forma, no se cumplían con los elementos necesarios para que procediera el emplazamiento sin agotar las actuaciones procesales (notificación) que corresponden, para lo cual no bastaba con que el demandante hubiese hecho mención en su escrito bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección.

De conformidad con el artículo 134 del C.G.P, las nulidades pueden ser alegadas en cualquier parte del proceso, incluso con posterioridad a la sentencia. Además, solamente está legitimado para alegarla la persona afectada, de suerte que actuando en calidad de

defensora de mi representada, cuento con la capacidad para solicitar el desconocimiento de la indebida notificación en los términos señalados por el artículo 135 del C.G.P como quiera que es a la Sra. CLAUDIA PATRICIA a quien no se le notificó en debida forma.

Por lo anterior, se solicita al despacho lo siguiente:

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante en su memorial, en especial la que corresponde al punto TERCERO, por las razones previamente expuestas. De igual manera, y en caso de no encontrar probada la nulidad, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

IV. PETICIONES

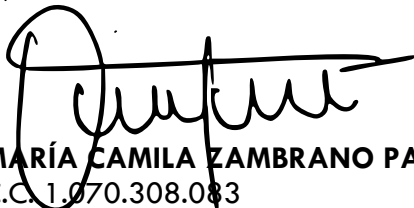
PRIMERA: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, con posterioridad al auto admisorio de la demanda, incluyendo el acto de notificación al curador *Ad Litem*, por no haberse notificado en la forma y términos legales a la señora CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL como persona determinada con dirección conocida dada su condición de propietaria del vehículo con placas ACE235.

SEGUNDA: ORDENAR que se rehaga la actuación y se disponga la notificación personal de la señora CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL como propietaria determinada del vehículo identificado con placas ACE235 a las direcciones y domicilio de notificación registrado.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico mczambbranoparra@gmail.com

Atentamente,



MARÍA CAMILA ZAMBRANO PARRA
C.C. 1.070.308.083
TP. 344.068 CS de la J.

Contestación de la demanda y solicitud de nulidad PROCESO 110014003075202100526

María Camila Zambrano Parra <camila13098@gmail.com>

Mar 6/06/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Parra <mczambranoparra@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de la demanda 2021 – 00526.pdf;

Doctor.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

MARÍA CAMILA ZAMBRANO PARRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, designada como Curador *Ad Litem* dentro del proceso de referencia de la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ÁNGEL**, todo lo anterior tal y como consta en providencia que me otorga tal calidad, a través del presente escrito concurro dentro de los términos legales con el fin de **CONTESTAR DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor CARLOS ORLANDO PEREA NEIRA a través de su apoderado, persona identificada con cédula de ciudadanía No. 79.335.275, todo esto tal y como consta en el libelo incoado por la parte actora.

Cordial saludo,

María Camila Zambrano Parra

Cel: 3112977511

Señor:

**JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W.
DEMANDADA: ALIZ JOHANNA DUSSAN GUTIERREZ
RADICADO: 2020-01051**

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar liquidación de crédito conforme el Art 446 del CGP por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 22081030010647

- 1. CAPITAL..... (\$ 7.134.674.00)**
- 2. Por los intereses moratorios** sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria y sin incurrir en usura de acuerdo con el art. 305 del Código Penal, desde 17 de diciembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2023 (**\$ 5.032.776,95**)
- 3. TOTAL LIQUIDACION DE LA OBLIGACION.....(\$ 12.167.450,95)**

Allego liquidación de intereses de acuerdo con la fluctuación presentada durante el periodo correspondiente teniendo en cuenta los parámetros suministrados por la Superintendencia Financiera.

Sin otro particular me suscribo de manera atenta,



WENDY LORENA BELLO RAMIREZ
C.C. No.1.024.577.953 de Bogotá D.C.
T.P. No. 349.686 del C. S. de la J.
ACGR



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-01051
DEMANDANTE	BANCO W SA
DEMANDADO	ALIZ JOHANNA DUSSAN GUTIERREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-17	2020-12-17	1	26,19	7.134.674,00	7.134.674,00	4.548,46	7.139.222,46	0,00	4.548,46	7.139.222,46	0,00	0,00	0,00
2020-12-18	2020-12-31	14	26,19	0,00	7.134.674,00	63.678,38	7.198.352,38	0,00	68.226,83	7.202.900,83	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	7.134.674,00	139.992,23	7.274.666,23	0,00	208.219,06	7.342.893,06	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	7.134.674,00	127.877,31	7.262.551,31	0,00	336.096,38	7.470.770,38	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	7.134.674,00	140.641,64	7.275.315,64	0,00	476.738,02	7.611.412,02	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	7.134.674,00	135.406,48	7.270.080,48	0,00	612.144,50	7.746.818,50	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	7.134.674,00	139.269,85	7.273.943,85	0,00	751.414,35	7.886.088,35	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	7.134.674,00	134.707,32	7.269.381,32	0,00	886.121,67	8.020.795,67	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	7.134.674,00	138.980,66	7.273.654,66	0,00	1.025.102,33	8.159.776,33	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	7.134.674,00	139.414,40	7.274.088,40	0,00	1.164.516,73	8.299.190,73	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	7.134.674,00	134.567,39	7.269.241,39	0,00	1.299.084,12	8.433.758,12	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	7.134.674,00	138.257,08	7.272.931,08	0,00	1.437.341,20	8.572.015,20	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	7.134.674,00	135.126,92	7.269.800,92	0,00	1.572.468,12	8.707.142,12	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	7.134.674,00	141.002,12	7.275.676,12	0,00	1.713.470,24	8.848.144,24	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	7.134.674,00	142.441,92	7.277.115,92	0,00	1.855.912,16	8.990.586,16	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	7.134.674,00	132.798,13	7.267.472,13	0,00	1.988.710,29	9.123.384,29	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	7.134.674,00	148.238,49	7.282.912,49	0,00	2.136.948,78	9.271.622,78	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	7.134.674,00	147.461,27	7.282.135,27	0,00	2.284.410,05	9.419.084,05	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	7.134.674,00	157.006,56	7.291.680,56	0,00	2.441.416,61	9.576.090,61	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-01051
DEMANDANTE	BANCO W SA
DEMANDADO	ALIZ JOHANNA DUSSAN GUTIERREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	7.134.674,00	156.610,99	7.291.284,99	0,00	2.598.027,60	9.732.701,60	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	7.134.674,00	167.929,70	7.302.603,70	0,00	2.765.957,30	9.900.631,30	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	7.134.674,00	174.308,75	7.308.982,75	0,00	2.940.266,06	10.074.940,06	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	7.134.674,00	177.143,01	7.311.817,01	0,00	3.117.409,07	10.252.083,07	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	7.134.674,00	190.468,17	7.325.142,17	0,00	3.307.877,23	10.442.551,23	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	7.134.674,00	191.799,55	7.326.473,55	0,00	3.499.676,79	10.634.350,79	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	7.134.674,00	210.274,70	7.344.948,70	0,00	3.709.951,49	10.844.625,49	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	7.134.674,00	217.943,96	7.352.617,96	0,00	3.927.895,45	11.062.569,45	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	7.134.674,00	204.486,00	7.339.160,00	0,00	4.132.381,46	11.267.055,46	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	7.134.674,00	230.515,00	7.365.189,00	0,00	4.362.896,46	11.497.570,46	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	7.134.674,00	226.380,94	7.361.054,94	0,00	4.589.277,40	11.723.951,40	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	7.134.674,00	226.958,65	7.361.632,65	0,00	4.816.236,05	11.950.910,05	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	7.134.674,00	216.540,90	7.351.214,90	0,00	5.032.776,95	12.167.450,95	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-01051
DEMANDANTE	BANCO W SA
DEMANDADO	ALIZ JOHANNA DUSSAN GUTIERREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$7.134.674,00
SALDO INTERESES	\$5.032.776,95

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$12.167.450,95

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO DE BANCO W CONTRA ALIZ JOHANNA DUSSAN GUTIERREZ RAD. 2020-01051

Analista Juridico <analistajuridico@gsco.com.co>

Sáb 1/07/2023 11:01 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CREDITO - ALIZ JOHANNA DUSSAN GUTIERREZ.pdf;

Buenos días,

Me permito allegar a su despacho memorial allegando liquidación del crédito, dentro del proceso del asunto.

Por favor allegar recibido o lo correspondiente al trámite a este correo

Mil gracias.

Cordialmente,



Astrid Sepúlveda

Analista Juridico

 (+57) 311 652 7668

 [Cra 16 A No. 78 – 11 Piso 3](#)
[Bogotá – Colombia](#)

 analistajuridico@gsco.com.co

 www.qmas.com.co



UNA MARCA DE  GSC
OUTSOURCING

“CONFIDENCIAL. GSC OUTSOURCING S.A.S. Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usado por su (s) destinatario (s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de GSC OUTSOURCING S.A.S ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y
SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá 18 de julio de 2023.

Informó que, encontrándose al Despacho
del Señor Juez, el proceso bajo el radicado
No 1100140037520200105100

Se agrega memorial: Liquidación.

Agregado por

Ingrid Zulay Valbuena

Octubre 04 de 2023

SEÑOR:

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA : VERBAL NO. 2016-0519

DE : LAURA MILENA ACHURY BOHORQUEZ

CONTRA : OLGA ACHURY RINCON

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito con la T.P. No. 37.895 del C. S. de la J., obrando en mi calidad conocida de autos, **MANIFIESTO** al señor Juez de manera respetuosa que, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN**, contra su providencia de agosto 25 de los corrientes, mediante la cual ordena la restitución y entrega a la demandante **LAURA MILENA ACHURY BOHORQUEZ** del predio trabado dentro de la Litis, recurso plano dirigido a que se revoque lo decretado, y a cambio de insistir en ello por la antes mencionada, se acrediten los elementos de convicción encaminados a demostrar la legitimidad como representante de la sucesión de **GUSTAVO ACHURY RINCON**, pues la demandante en sí -no como está planteada la petición- no está legitimada en la causa por activa para que el bien se le reivindique.

SUSTENTACION DE LA REVOCATORIA

1. Sea lo primero relevar que la demandante promovió la acción de nulidad en contra de las donatarias y también contra los herederos indeterminados del señor **GUSTAVO ACHURY RINCON**, e indicó en la pretensión segunda del libelo introductor que, en caso de prosperar la acción de nulidad, el inmueble le fuera restituido a **"...la sucesión de GUSTAVO ACHURY RINCON."** premisa frente a la cual se desenvuelve la reivindicación debatida. De otro lado, es menester señalar que la acción reivindicatoria es la que

tiene el dueño de una cosa singular del que no está en posesión, para que el poseedor de ella esté condenado a restituirla.

2. Ahora bien, con la muerte de una persona, su patrimonio se transmite a sus herederos, quienes a partir de ese momento suceden al causante en sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia sobre la indivisión del acervo de bienes, la que en consecuencia se condensa en una masa herencial que permanece así hasta la aprobación de la partición y la adjudicación de la misma.
3. En ese orden de ideas, cuando dicha masa herencial obra indivisa, puede cualquiera de los herederos promover acciones reivindicatorias en nombre y a favor del causante, -como acontece en el *sub lite*- caso en el cual de prosperar las mismas, benefician a la comunidad herencial, pues ésta es la titular del derecho y para quien deberá demandarse.
4. En el evento que nos ocupa, no obra prueba que **LAURA MILENA ACHURY BOHORQUEZ**:
 - a) Sea heredera del señor **GUSTAVO ACHURY RINCON**, presupuesto básico para promover la reivindicación que pretende.
 - b) En caso que acredite que es heredera -lo cual brilla por su ausencia como se señala para el caso *sub lite*- pues una cosa en aportar el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco con el de *cujus* y la defunción de este último (ver anexos de la demanda), y otra la providencia o decisión que la reconozca como heredera, lo cual no obra evidenciado mediante los medios de convicción que obran en la foliatura, no ha demostrado igualmente que sea heredera única, para que su petición pueda ser elevada de manera personal, como ocurre dentro del proceso.
 - c) No obra acreditada de otro lado, cuál era la masa partible de los bienes del causante antes mencionado y como si lo anterior no

fuese suficiente, no obra demostrado que a la petente **LAURA MILENA ACHURY BOHORQUEZ**, se le haya adjudicado el bien que pretende reivindicar.

- d) Finalmente, y aunque se señala en el auto atacado que la persona antes mencionada es propietaria del inmueble objeto del litigio, no obra demostrado que la solicitante está reivindicando a nombre de la sucesión, sino que incorrectamente lo está haciendo a nombre propio, de donde deviene la revocatoria del auto atacado, por las razones expuestas. Bien lo dice el art. 1008 del C.C., en cuanto a lo que se refiere a sucesión de los bienes del causante, lo que se hace a título universal y singular cuando señala:

"Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo." En conclusión, no se acreditó por la demandante que el bien se le adjudicó como única heredera, ni si el mismo se hizo a título singular o universal.

- e) Como si lo anterior no fuera suficiente, para que tenga acogida la revocatoria, la documentación que aporta **LAURA MILENA ACHURY BOHORQUEZ**, se queda corta pues tan solo acompaña un certificado de tradición y libertad que acredita una inscripción, mas no la calidad de heredera por quien alega la entrega y menos aún como se ha señalado con insistencia, que sea la única adjudicataria del bien, para así legitimarse en la entrega.

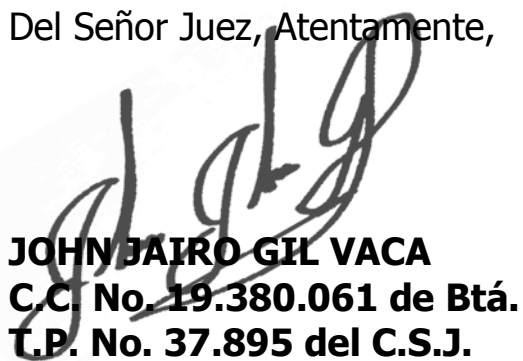
5. De otro lado, el procedimiento que nos ocupa, no es el escenario para promover la reivindicación del inmueble, pues el trámite legal

sucesorio del causante **GUSTAVO ACHURY RINCON**, es un trámite que se debe adelantar ante la jurisdicción competente, y dentro del mismo involucrar el inmueble que se pretende reivindicar, para que en consecuencia una vez adjudicado, el adjudicatario solicite su entrega ante el despacho judicial correspondiente. Ello para que obre claridad que su despacho, bajo las condiciones legales expuestas, no es el competente para la entrega deprecada.

En ese orden de ideas, ruego al señor Juez, revocar la providencia a efectos de exigir las pruebas fehacientes y que se echan de menos en este escrito, para que la demandante **LAURA MILENA ACHURY BOHORQUEZ** acredite la legitimación en la causa, para la entrega del inmueble.

Subsidiariamente **APELO**.

Del Señor Juez, Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Btá.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

M.M. RECURSO REPOSICION - PROCESO NO. 2016-0519

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Mié 4/10/2023 10:20 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (264 KB)

MM. OLGA ACHURY (oct-04-23).pdf;

Buenos días:

Adjunto recurso de reposición, dentro del proceso **Verbal No. 2016-0519** de **LAURA MILENA ACHURY B.** contra **OLGA ACHURY RINCON y OTROS.**

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado

Celular: 311 262 9032

Tel. Fijo: 341 4761